SCJ-PS-25-1123
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0242693)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], Maggy Joselyn [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales figuran en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted], [redacted], Maggy Joselyn [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales figuran en el expediente.

SCJ-PS-25-1123
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0242693)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], Maggy Joselyn [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-000090, dictada en fecha 13 de febrero de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: RECHAZA los recursos de apelación interpuestos por los señores* [redacted] *PETRONILA CARDY DE DE* (sic) *MOYA y* [redacted], *en contra de los señores* [redacted], *MAGGY JOCELYN* [redacted] *y* [redacted], *por mal fundados; y CONFIRMA la sentencia número 533-2023-SSEN-00116 de fecha 6 de enero de 2023, dictada por la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Segundo: ENVÍA el asunto por ante la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia para que continúe con la primera etapa de partición de los bienes dejados por* [redacted].

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 22 de mayo de 2024; **b)** el acto no. 263-24 de fecha 23 de mayo de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento, depositado el 27 de mayo de

SCJ-PS-25-1123
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0242693)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], Maggy Joselyn [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 5 de junio de 2024; **d)** el acto no. 1044/6/2024 de fecha 7 de junio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado el 10 de junio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como recurridos [redacted], [redacted], Maggy Joselyn [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos descritos en esta, se verifican los siguientes hechos: **a)** que en fecha 11 de julio de 2014 la Dra. [redacted] levantó el acto

SCJ-PS-25-1123
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0242693)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], Maggy Joselyn [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

auténtico núm. 01/2024, mediante el cual el señor [redacted] reconoció como nietos a los señores [redacted], [redacted], Maggy Joselyn [redacted], [redacted] y [redacted], dejando a su favor la propiedad inmobiliaria descrita en el numeral cuarto del artículo cuatro del acto de referencia; **b)** que posteriormente, el 7 de enero de 2018, falleció el señor [redacted]; **c)** que el 30 de julio de 2018 los actuales recurridos incoaron una demanda en partición de bienes sucesorios en contra de los señores [redacted] Patrocinia Cardy Álvarez y [redacted], acción que fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia 533-2023-SSEN-00116 de fecha 6 de enero de 2023, el cual ordenó la reducción del testamento antes descrito, en consecuencia, dispuso la ejecución de la cuarta parte con relación a los bienes de legados por el testador, en los términos previstos por el artículo 913 del Código Civil dominicano; **d)** que dicho fallo fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por los demandados originales, y uno incidental introducido por los demandantes primigenios, procediendo la alzada a confirmarla íntegramente, conforme sentencia ahora impugnada en casación.

Medios de casación

SCJ-PS-25-1123
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0242693)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], Maggy Joselyn [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero**: desnaturalización de los hechos y errónea valoración de los elementos aportados; **segundo**: violación a los artículos 895, 902, 921, 967, 971, 972 y 1003 del Código Civil dominicano.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-PS-25-1123
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0242693)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], Maggy Joselyn [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* el interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) La parte recurrente ha invocado en el segundo medio violación a los artículos 895, 902, 921, 967, 971, 972 y 1003 del Código Civil dominicano, lo que concierne al tipo de interés casacional objetivo; asimismo, en el primer medio de casación invoca desnaturalización de los hechos y errónea valoración de las pruebas, agravios que se enmarcan en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, cuyo análisis se realizará a continuación.

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-1123
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0242693)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], Maggy Joselyn [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

6) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

7) La parte recurrente sostiene en el primer medio de casación que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y no valoró los elementos aportados, pues determinó como válida la decisión de aceptar una demanda en partición de bienes, ignorando la existencia de un testamento auténtico que no ha sido impugnado y mantiene toda su validez jurídica, el cual solo puede ser atacado por la vía de la impugnación o nulidad de acto; que entonces, al acoger la demanda en partición, la corte no hace más que establecer una confusión y contradicción argumentativa que no encuentra asidero legal ni jurisprudencial, por lo que dicha acción debe ser anulada de pleno

SCJ-PS-25-1123
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0242693)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], Maggy Joselyn [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

derecho; que además, la corte *a qua* incurrió en una evidente falta grave de valoración de los elementos de pruebas aportados, pues en fecha 21 de mayo de 2022 el laboratorio clínico [redacted] realizó una prueba de ADN entre el señor [redacted] y [redacted], que determinó un índice que no sustenta un posible vínculo entre ellos, por lo que no tiene calidad para demandar en justicia en este caso.

8) Prosigue la parte recurrente alegando en el primer medio que la corte *a qua* ha querido establecer un vínculo social o posesión de estado de los demandantes a fin de establecer su calidad para demandar en justicia, pero en su decisión no ha formado ni establecido el concurso suficiente de hechos que indiquen la relación de filiación entre ellos y la familia a la que pretenden pertenecer, ya que es obligatorio aportar pruebas fehacientes que validen y demuestren vínculos de familiaridad, cercanía, fama y uso de apellido durante la vida, pruebas estas que no han sido aportadas durante el transcurso del proceso; que la única prueba presentada para establecer un vínculo social o posesión de estado ha sido una acta de defunción viciada, respecto de la cual la corte *a qua* no supo distinguir la diferencia entre una ratificación y una rectificación; que además, la alzada no podía dejar de hacer constar en el dispositivo la valoración que tiene la prueba de ADN realizada, como

SCJ-PS-25-1123
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0242693)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], Maggy Joselyn [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

lo hizo en el inciso 5, pues lo que está dejando entredicho es que tampoco cree en la valoración científica de dicha prueba y la desvirtúa, yendo en contra de lo que establece la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia; que la corte *a qua* al aceptar la demanda en partición en bienes y a la vez admitir el testamento, ha emitido una decisión claramente extra *petita* y contradictoria.

9) La parte recurrida defiende el fallo objetado y, al efecto, argumenta que la sentencia impugnada está fundamentada sobre el ejercicio soberano de apreciación de los medios de pruebas documentales aportadas al plenario, sobre la base principio de objetividad y razonamiento lógico de los juzgadores, por lo que no presenta los agravios denunciados; que los jueces analizaron objetivamente el recurso de apelación principal incoado por los actuales recurridos, dando por establecido que lo que se discute en este proceso es la vocación sucesoria que ostentan frente a los bienes dejados por [redacted], y que este dejó establecido en su testamento auténtico que trató como su nietos a los hijos de [redacted]; que la corte *a quo* expresa de manera clara, precisa y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su decisión, en otros términos, también explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar su fallo; que los órganos jurisdiccionales no están llamados a realizar una

SCJ-PS-25-1123
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0242693)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], Maggy Joselyn [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

argumentación extensa, basta que su decisión este fundamentada sobre la base de los términos de la Constitución, las leyes y el criterio jurisprudencial enarbolado por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en la presente especie; que esta sede, luego de examinar la sentencia recurrida podrá comprobar que la misma no está afectada de déficit que desnaturalice los hechos, al contrario, contiene una congruente y completa explicación de los hechos, y las circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, la cual le permite a este máximo tribunal de Justicia, en función de Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho.

10) La corte de apelación *a qua* fundamentó su decisión en las motivaciones siguientes:

> *…7. Considerando que, de la documentación depositada se verifica que* [redacted] *y* [redacted] *contrajeron matrimonio en San* [redacted] *en fecha 10 de agosto de 1952 y procrearon a* [redacted] *y* [redacted]*, según consta en sus respectivas actas de nacimiento y que* [redacted] *falleció el 29 de octubre de 2009. Considerando que, los señores* [redacted]*, Washington Júnior* [redacted]*, Maggy Jocelyn* [redacted] *y* [redacted] *son hijos de* [redacted]*, según se verifica en sus respectivas actas de nacimiento. 9. Considerando que, conforme al extracto de acta de nacimiento reconstruida en el*

SCJ-PS-25-1123
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0242693)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], Maggy Joselyn [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

año 2011, [redacted] fue declarado por su madre [redacted]; sin embargo y a pesar de que en su acta de nacimiento no hay datos del padre, se observa que en su acta de defunción consta que falleció el 15 de diciembre de 1991 y que sus padres son [redacted] y [redacted], acta ratificada por sentencia núm. 191 del 18 de mayo de 2018. 10. Considerando que, [redacted] hizo un testamento auténtico el 11 de julio de 2014, instrumentado por ante los doctores [redacted] y [redacted], notarios públicos del Distrito Nacional, en el que, entre otras cosas, estableció que estaba casado bajo el régimen de la comunidad de bienes con [redacted] y declara que sus herederos, a título universal, son los señores [redacted] y [redacted], y a título de partición su [redacted], su hijo de crianza [redacted] y los sucesores de [redacted], a quienes trata como a sus nietos. Declara, además como bienes de su propiedad el 50% de todos los que aparezcan a la fecha de su fallecimiento por haber sido adquiridos durante el matrimonio y determina la partición distribuyendo dichos bienes, principalmente entre los señores [redacted] y [redacted], entre los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y los sucesores de [redacted]. 11. Considerando que, se comprueba que [redacted] [redacted] falleció el 7 de enero de 2018, según extracto de acta de defunción expedido por la Oficialía del Estado Civil de la Delegación de defunciones de la Junta Central Electoral de Santo Domingo, con lo que queda abierta la sucesión, conforme al artículo 718 del Código Civil. 13. Considerando que, como fue antes mencionado, la prueba de ADN realizada entre el señor [redacted] (co-recurrente) y el señor [redacted] [redacted] (co-recurrido) arrojó que no se sustenta un posible vínculo biológico de tío y sobrino, respectivamente entre ellos; no obstante, la Suprema Corte de Justicia ha establecido que la filiación no solo se prueba por el hecho del nacimiento y la realización de la prueba de ADN, sino que la ley posibilita el establecimiento de la filiación a través de la posesión de estado, la cual para ser

SCJ-PS-25-1123
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0242693)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], Maggy Joselyn [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

establecida al tenor de lo expuesto en el artículo 321 del Código Civil, requiere el concurso suficiente de hechos que indiquen la relación de filiación entre un individuo y la familia a la que pretende pertenecer, esto es acreditar: el nombre, la fama y el trato de hijo. 14. Considerando que, en la especie quedó acreditada la intención del de cujus en tener en el mismo rango de pariente a [redacted] y a sus sucesores ([redacted], [redacted], Maggy Jocelyn [redacted] y [redacted]), a quienes el propio de cujus afirma que les da un trato como si fueran sus nietos y también les lega un inmueble, aunado al hecho de que el acta de defunción de [redacted] asienta que su padre es el fenecido [redacted], cuya acta fue ratificada por sentencia núm. 191 de fecha 18 de mayo de 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por lo que se deriva como un reconocimiento paterno, tal y como ha sido determinado por el juez a quo. 15. Considerando que, por todo lo anterior está más que probada la calidad de los señores [redacted], [redacted], Maggy Jocelyn [redacted] y [redacted], sucesores de [redacted] y, por consiguiente, con vocación sobre los bienes dejados por [redacted], al igual que sus tíos, los recurrentes [redacted] y [redacted], contrario a lo alegado por la parte recurrente.…

11) Prosigue la alzada sus motivaciones de la forma siguiente:

…16. Considerando que, los recurrentes también solicitan la homologación de testamento auténtico de [redacted]…. 17. Considerando que, para la ejecución del testamento y la transferencia de los bienes es imprescindible la identificación del bien o los bienes relictos, de forma tal que pueda disponerse de

SCJ-PS-25-1123
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0242693)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], Maggy Joselyn [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

su transferencia de forma efectiva. Igualmente, se debe tener la determinación de heredero a los que se le haga oponible el testamento, si los hubiere. En la especie, del contenido del acto se extrae que el finado [redacted] distribuyó el 50% de los bienes que tenía en comunidad con [redacted], otorgándole múltiples bienes muebles e inmuebles a los señores [redacted] y [redacted], identificándolos como sus hijos legítimos y herederos universales y a título de partición un inmueble tanto a su [redacted], a su hijo de crianza [redacted] y a los sucesores de [redacted], que ya hemos identificado que son los señores [redacted], Maggy Jocelyn [redacted] y [redacted]. …19. Considerando que, como ha sido establecido en esta misma sentencia, [redacted], [redacted], [redacted], Maggy Jocelyn [redacted] y [redacted] adquieren los derechos sucesorales de su padre [redacted], por lo que tienen la misma vocación sucesoral que los señores [redacted] y [redacted], sobre los bienes dejados por [redacted], por lo que al haberles sido legado una mayor cantidad de bienes a éstos últimos frente a los primeros y al no haberse realizado la correspondiente reserva hereditaria, se ha excedido la porción disponible que el legislador ha dispuesto en el artículo 920 del Código Civil, sin que exista igualdad entre los co-herederos, tal y como ha sido juzgado por el juez de primer grado, razón por la que se rechazan los recursos de apelación y se confirma la sentencia apelada por correcta aplicación del derecho. 20. Considerando que, por efecto de la confirmación de la sentencia atacada, esta corte envía al tribunal a quo para que continúe con el proceso de la partición de los bienes relictos de [redacted], de conformidad con los artículos 815 y siguientes del Código Civil Dominicano y que las costas sigan la suerte de la masa a partir….

SCJ-PS-25-1123
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0242693)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], Maggy Joselyn [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

12) Según se deriva de la sentencia atacada, la contestación suscitada entre las partes concernía a una demanda en partición de bienes incoada por los actuales recurridos contra el recurrente y la señora [redacted], proceso en el cual en primer grado los demandantes solicitaron la homologación del testamento auténtico de fecha 11 de julio de 2014, redactado por el *de cujus* [redacted], levantado mediante acto núm. 01/2014, por la Dra. [redacted], mediante el cual testó la proporción en que debían distribuirse sus bienes entre sus descendientes. En ambas sedes de fondo fue analizado y establecido que el testamento en cuestión no cumple con la reserva hereditaria establecida en el artículo 913 del Código Civil dominicano, puesto que se dispuso una porción mayor a favor de los accionantes frente a los demandados ya que, conforme se determinó, su derecho sucesorio fue adquirido de su fallecido padre [redacted], hijo del causahabiente –[redacted]-, en tal virtud, se ordenó su reducción y se dispuso la cuarta parte con relación a los bienes legados por el testador.

13) Ahora en casación el codemandado original, [redacted], denuncia fundamentalmente que: *a)* no podía la alzada admitir una demanda en partición ante la existencia de un testamento auténtico que sigue teniendo validez

SCJ-PS-25-1123
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0242693)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], Maggy Joselyn [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

jurídica, porque no ha sido impugnado ni anulado, *b)* erró la corte *a qua* al establecer una posesión de estado pese a existir una prueba de ADN que determinó un índice que no sustenta un posible vínculo de filiación, y *c)* la alzada debió establecer en el dispositivo la valoración que realizó respecto a la prueba de ADN.

14) En primer lugar, los alegatos plasmados en el literal *a* del párrafo que antecede no fueron planteados por el señor [redacted] ante la corte *a qua*, de lo cual se advierte que se tratan de argumentos revestidos de un carácter de novedad; que al respecto es preciso indicar que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, cuestiones que no hayan sido propuestas por ante el tribunal de donde proviene el fallo impugnado, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público[1]; en ese mismo tenor dispone el artículo 17 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación que: "Los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho, 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada, 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales", escenarios que no se dan en la especie; por

[1] SCJ 1ra. Sala núm. 140, 25 mayo 2013, B. J. 1230.

SCJ-PS-25-1123
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0242693)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], Maggy Joselyn [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

consiguiente, el aspecto referido resulta a todas luces inadmisible, por haber sido propuesto por primera vez en esta Corte de Casación.

15) En otro orden, es importante aclarar que la filiación no solo se establece por el hecho del nacimiento y la prueba de ADN, sino también por la posesión de estado, la cual se constituye como un conjunto de circunstancias de hecho que poseen valor de derecho en relación con el estado civil de las personas, la cual permite establecer el vínculo y familiaridad necesarios para retener la filiación y, como consecuencia de ella, el goce o la exclusión –según sea el caso– de los derechos y obligaciones que surgen de dicho título[2].

16) En el mismo tenor la Convención Americana de los Derechos Humanos, establece en su artículo 18, lo siguiente: *Derecho al Nombre. Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario*.

17) El artículo 321 del Código Civil establece los principales hechos a tomar en cuenta para establecer la filiación a través de la posesión de estado: "El individuo haya usado siempre el apellido del que se supone su padre; que éste le haya tratado

[2] SCJ, 1era Sala, núm. 443, 24 de febrero del 2021, B. J. 1323

como a hijo, suministrándole en este concepto lo necesario para su educación, mantenimiento y colocación; que de público haya sido conocido constantemente como hijo; y que haya tenido el mismo concepto para la familia".

18) Es conocido que, por la propia redacción de dicho artículo, la lista es simplemente enunciativa, no así limitativa ni excluyente, por lo que el juez de fondo tiene la facultad de examinar y ponderar todas las pruebas presentadas por las partes, así como las circunstancias del caso en cuestión.

19) En ese contexto, la jurisprudencia de esta Corte de Casación se ha pronunciado en el sentido de que la posesión de estado implica ante todo una situación de hecho, por tanto, es una cuestión que pertenece a la soberana apreciación de los jueces del fondo y que no puede ser censurada en casación, salvo desnaturalización[3]; vicio que se configura cuando a los documentos valorados no se les ha dado su verdadero sentido o alance, o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas[4].

20) La lectura de la decisión impugnada pone de relieve que para la alzada establecer la posesión de estado del señor [redacted] – padre de los

[3] Ídem
[4] SCJ, 1ra Sala, núm. 5, 1 agosto 2012, B. J. 1221.

SCJ-PS-25-1123
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0242693)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], Maggy Joselyn [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

demandantes primigenios – respecto del causante [redacted], tuvo a bien, en pleno ejercicio de su facultad de apreciación de la prueba, evaluar el testamento redactado por este último, en el que hizo constar que daba un trato de nietos a los accionantes originales, así como el acta de defunción del señor [redacted], ratificada por sentencia núm. 191 de fecha 18 de mayo de 2018, en el que figura el señor [redacted] como su padre, derivándose un reconocimiento paterno. Al fallar en ese sentido, la corte *a qua* obró en buen derecho.

21) Por último, en lo que respecta a que la alzada debió plasmar su criterio sobre la prueba de ADN no solo en el cuerpo de la sentencia, sino además en el dispositivo, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, el hecho de que una decisión adoptada por los jueces sea consignada en las motivaciones y no en el dispositivo propiamente dicho, no invalida la misma, ni constituye un motivo de casación, por cuanto es de principio que la solución dispositiva puede estar contenida en la motivación del fallo.

22) Atendiendo a lo expuesto anteriormente, no se advierten las infracciones procesales denunciadas por el recurrente, en tanto que en cuanto a lo analizado la alzada tuvo a bien juzgar bajo el imperio de las reglas de derecho aplicables, por lo

SCJ-PS-25-1123
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0242693)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], Maggy Joselyn [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

que procede rechazar el medio de casación objeto de examen.

En cuanto al interés casacional objetivo

23) El interés casacional objetivo se determina de acuerdo con lo indicado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia, interés que deberá invocar y acreditar de manera individual la parte recurrente, antes de sus medios de casación, justificando la necesidad de fijación o unificación de la doctrina jurisprudencial.

24) En el segundo medio de casación la parte recurrente aduce que la corte *a qua* incurrió en violación de los artículos 895, 902,921, 967, 971, 972 y 1003 del Código Civil dominicano, al pasar por alto la validez de un testamento auténtico público realizada por el *decujus* [redacted], y aceptar una demanda en partición de bienes en contra de la última voluntad del testador, y que existe una clara confusión en relación a la validez científica de la prueba de ADN; al respecto, esta Sala entiende que los argumentos presentados por el recurrente no permiten determinar la existencia del interés casacional objetivo exigido en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia, en razón de que no existe argumentación o referencia puntual a uno de los presupuestos del interés casacional,

SCJ-PS-25-1123
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0242693)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], Maggy Joselyn [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

razón por la cual procede declarar dichos medios inadmisibles por falta de interés casacional y, por vía de consecuencia, rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

25) De conformidad con el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, razón por la cual procede condenar a la parte recurrente al pago de estas conforme lo ha solicitado la parte recurrida.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 54 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-000090, dictada en fecha 13 de febrero de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, conforme las motivaciones expuestas.

SCJ-PS-25-1123
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0242693)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], Maggy Joselyn [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales, a favor y provecho de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes han realizado la correspondiente afirmación.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*